

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**MÁS SOBRE GAYO 3,219: *SI QUIS CORPORE SUO DAMNUM  
DEDERIT***

**MORE ABOUT GAYO 3,219: *SI QUIS CORPORE SUO  
DAMNUM DEDERIT***

**Armando Torrent**  
Catedrático de Derecho Romano  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

En esta sede quiero ampliar una serie de consideraciones aportadas en un trabajo anterior<sup>1</sup> que sustancialmente trataba de los caps. I y III de la *lex Aquilia* de la que me he ocupado en otros escritos<sup>2</sup>; ahora me centraré especialmente sobre este célebre texto de Gayo que sigue atormentando a la ciencia romanística, dejando para un trabajo posterior el papel de la *iniuria* en el contexto aquiliano y la no menos tormentosa *acceptilatio* de un crédito ajeno prevista en el cap. II. El cap. I viene citado en Gayo 3,215, 3,219 y D. 9,2,2 pr. (27 *ad Ed. prov.*)<sup>3</sup> siendo Gayo 3,219 uno de los textos más significativos para entender la *lex Aq.*<sup>4</sup>

Gayo 3,219. *Ceterum placuit ita demum ex ista lege actionem esse, si quis corpore suo damnum dederit; ideoque alio modo damno dato utiles actiones dantur, veluti si quis alienum hominem aut pecudem incluserit et fame necaverit, aut iumentum tam vehementer egerit ut rumperetur; ítem si quis alieno servo persuaserit ut in*

---

<sup>1</sup> TORRENT, *La causalidad aquiliana. Conexión corpore suo damnum dare: Gayo. 3,219; Ulpiano (18 ad Ed.) D. 9,1,1,7; IJ 4,3,16*, en RIDROM 20 (2018) 469-504 (www.ridrom.uclm.es)

<sup>2</sup> Vid. con fuentes y lit. TORRENT, *Previsiones aquilianas. 1 <Culpa> vero casu id est negligentia, Gayo (4 ad Sab.) D. 47,9,9*, de próxima publicación en TSDP 13 (2019); Id., *Aproximación al concepto de culpa ex lege Aquilia. Paul. (X ad Sab.) D. 9,2,31 y 28*, en L. GAGLIARDI (cur.), *Antologia giuridica romanistica e antiquaria*, II (Milano 2018), 75 ss.

<sup>3</sup> La rúbrica de este § lleva el título *ad legem Aquiliam*, y con igual lema lo sitúa O. LENEL, *Palingenesia iuris civilis*, ((Lipsiae 1889) 205 (E. 77).

<sup>4</sup> Textos muy discutidos en la ciencia romanística: vid. N. NATALI, *La legge Aquilia ossia il "damnum iniuria datum"*, (Roma 1970) 23-24; C. A. CANNATA, *Sul problema della responsabilità nel diritto privato romano*, (Catania 1996) 212.

*arborem ascenderet vel in puteum descenderet, et is ascendendo aut descendendo ceciderit, (et) aut mortuus fuerit aut aliqua parte corporis laesus sit; ítem si quis alienum servum de ponte aut ripa in flumen proiecerit et is suffocatus fuerit; quamquam hic corpore suo damnum dedisse eo quod proiecerit non difficiliter intellegi potest.*

Este texto sobre todo en lo referido al *damnum corpore suo* es más completo que otros del propio Gayo y de Ulp. que dan noticia del contenido de los cap. I y III; ambos parecen citar el tenor original aquiliano, pero si Gayo lo hace refiriéndose al edicto provincial, Ulp. lo inserta en sus comentarios al del pretor de Roma, lo que no significa una gran diferencia porque es sabido que los gobernadores provinciales escribían sus edictos para la provincia de su mando en Roma<sup>5</sup>, usualmente solían repetir los *verba praetoria* por lo que son sustancialmente homogéneos ambos edictos<sup>6</sup>.

D. 9,2,2 pr. (Gayo 7 *ad Ed. Prov.*) D. 9,2,2 pr. *Lege Aquilia capite primo cavetur: ut qui servum servamve alienum alienamve quadrupedemve pecudem iniuria occiderit, quanti in eo anno plurimi fuit, tantum aes dare domino damnas esto.*

D. 9,2,27,5 (Ulp. 18 *ad Ed.*): *Tertio autem capite ait eadem lex Aquilia ceterarum rerum praeter hominem et pecudem occisos: si quis alteri damnum faxit, quod usserit, fregerit, ruperit iniuria, quanti ea*

---

<sup>5</sup> Lo dice claramente Cic. cuando redactó su edicto para la provincia de Cilicia que gobernó el 51 a. C.; vid. TORRENT, *La "exceptio" del edicto de Bñibulo para Siria del 51 a. C.*, en *IVRA* 62 (2015) 161.

<sup>6</sup> TORRENT, *La conexión edicta praetoria-edictum provinciale, en la lex Irnitana cap. 85*, en *RIDROM* 14 (2015) 298.

*res erit in diebus XXX proximis, tantum aes domino dare damnas esto*<sup>7</sup>.

Estos diferentes tiempos tomados para la estimación del daño, parecen genuinos porque el propio Gayo en otro lugar dice:

Gayo 3,218. *hoc tamen capite <III> non quanti in eo anno, sed quanti in diebus XXX proximis ea res fuerit, damnatur is qui damnum dederit. Ac ne plurimi quidem verbum adicitur. et ideo quídam putaverunt liberum esse iudici vel ad id tempus ex diebus XXX aestimatiolnem redigere quo plurimi res fuit, vel ad is quo minoris fuit. sed Sabino placuit proinde habendum ac si etiam hac parte plurimi verbum adiectum esset; nam legis latorem contentum fuisse*<sup>8</sup>.

Ante todo es evidente que el criterio esencial de imputación del *damnum* está unido en las previsiones aquilianas

---

<sup>7</sup> LENEL *Pal.*, II (Lipsiae 1889) 522 lo sitúa en la rúbrica *ad legem Aquiliam*.

<sup>8</sup> TORRENT, *Previsiones aquilianas*. 2. Momento de la “*aestimatio damni*” para el cálculo del resarcimiento del “*damnum*”. La discordancia entre “*quo plurimum in eo anno fuit*” (Gayo 3,210; y D. 0,2,2 pr.; IJ 4,3 pr.), e “*in diebus XXX proximis*” (Gayo 3,219; Ulp. d. 9,2,27,5)., en RIDROM, 21 (2018) 240 ss., donde estudio las conexiones respecto al momento que se toma para fijar la estimación del daño una vez ejercitada la *actio legis Aquiliae* (bien *directa*, bien *utilis*) o *in factum*: el mayor valor del esclavo en algún momento del año anterior, o dentro de los treinta días anteriores a la presentación de la *actio*, porque a primera vista hay diferencias entre Gayo D. 9,2,2 pr., y Gayo-Sab. 3,219 y Ulp. D. 9,2,27,5. El tema es muy interesante porque o bien refleja diversas concepciones jurisprudenciales, o un distinto ámbito entre los caps. I y III de la ley, lo cual es evidente, o una distinta estimación del daño según el objeto resarcible, tema que por lo que se refiere a los textos de Gayo-Sab. y Ulp. ha merecido la atención de H. ANKUM, *Quanti ea res erit in diebus XXX proximis dans le troisième chapitre*

al concepto de *iniuria* imprescindible para la tipificación de la antijuridicidad del *damnum*<sup>9</sup>, de modo que los juristas posteriores para describir una conducta llevada a cabo contra derecho (*sine iure*) que causaba daño a otro la llamaron *damnum iniuria datum*. La *iniuria*<sup>10</sup> es uno de los criterios esenciales de la *lex Aq.* en conexión inescindible con el *damnum*, que como conducta criminal (delito privado) venía sancionada con una pena fija en la ley de las XII Tab. del 450 a. C. derogada junto a otras leyes intermedias por la *lex Aquilia* del 286 a. C., que plantea el problema de sus orígenes, antecedentes, contenido

---

*de la loi Aquilia: un fantasma florentin, en Mélanges Ellul, (Paris 1983) 171-183 (en adelante AKKUM, In diebus XXX proximis)*

<sup>9</sup> Cfr. G. VALDITARA, *Damnum iniuria datum*, en *Homenaje Murga*, (Madrid 1994); Id., *Damnum iniuria datum*<sup>2</sup>, (Torino 2005); A. BIGNARDI, *Gai 3,219 e il principio del damnum iniuria datum*, en *AG 220* (2000) 507; F. M. DE ROBERTIS, *Damnum iniuria datum. Trattazione sulla responsabilità extracontrattuale nel diritto romano con particolare riguardo alla lex Aquilia de damno*, (Bari 2000); A. CORBINO, *Damno, lesioni patrimoniali e la lex Aquilia nell'esperienza romana*, en *Scritti Franciosi, I* (Napoli 2007) 607 ss.; Id., *Il danno qualificato e la lex Aquilia*<sup>2</sup>, (Padova 2008); M. F. CURSI, *Damno e responsabilità extracontrattuale nella storia del diritto romano*, (Napoli 2010) 73 ss.; S. GALEOTTI, *Ricerche sulla nozione di damnum. I. Il danno nel diritto romano tra semantica e interpretazione*, (Napoli 2015); Id., *II. Criteri di imputazione del danno tra "lex" e interpretatio porudentium*", (Napoli 2016).

<sup>10</sup> Vid. D. PUGSLEY, *Damnum iniuria*, en *TR 36* (1968) 371 ss.; P. ZILIOOTTO, *L'imputazione del danno aquiliano. Tra iniuria e damnum iniuria datum*, (Padova 2000); C. AEDO, *Los requisitos de la lex Aquilia con especial referencia al daño. Lecturas desde las distintas teorías sobre el capítulo tercero*, en *Ius et praxis*, 15 (2010) 311 ss.; P. CARVAJAL, *La función de la pena por la "iniuria" en la ley de las XII Tablas*, en *Revista de Estudios histórico-jurídicos. Sección de derecho romano*, 35 (2013) 151-178; Id., *Apuntes sobre la injuria en la ley de las XII Tablas*, en *Revista chilena de derecho*, 40 (2013) 727 ss.; G. BASSANELLI SOMMARIVA, *Ancora sull'iniuria nella legge delle XII Tabole*, en *Scritti Corbino*, 1 (Tricase 2016) 168 ss.

originario<sup>11</sup>, carácter de ley o plebiscito<sup>12</sup>, fecha<sup>13</sup> que la doctrina mayoritaria a la que me adhiero entiende del 286 a. C., su conexión o posible derivación de lo prescrito en las XII Tab.<sup>14</sup>

Los *decemviri* legislativos sancionaban con la ley del talión los actos realizados *cum iniuria (sine iure)*, reglas derogadas por la *lex Aq.*, ley fundamentalmente penal que sancionaba la muerte de un esclavo o animal ajeno por mano de un tercero (*corpore suo*) sin relación alguna con el dueño de la víctima, con una pena pecuniaria variable equivalente al mayor valor que tuviera el bien dañado en el año anterior a la producción del *damnum* (cap. I, Gayo 3,210; ), y la lesión de esclavos, animales o cosas dañadas (cap. III<sup>15</sup> recogido en Gayo 3,217 y Ulp. (18 *ad*

---

<sup>11</sup> Vid. CANNATA, *Sul testo originale della lex Aquilia: premesse e ricostruzione del primo capo.*, en SDHI 58 (1992) 199 ss.; Id., *Sul testo della lex Aquilia e la sua portata originaria*, en L. VACCA (cur.), *La responsabilità civile nella prospettiva storico-comparatistica*, (Torino 1995) 75 ss.;

<sup>12</sup> Plantea ciertas dudas la alusión en la ley a un tribuno Aquilio, pero este dato no es preciso.; vid. CORBINO, *Damno qual.*, 34.

<sup>13</sup> La mayoría doctrinal, y me adhiero a esta tesis, entiende que es del 286 a. C., pero CANNATA, *Sul testo originale*, cit., entiende que su autor había sido P. Aquilio, tribuno de la plebe en torno al 210 a. C. Todavía algún autor la refiere al 186 a. C. Sobre el problema de su fecha vid. A. BISCARDI, *Sulla data della lex Aquilia*, en *Studi Antonino Giuffrè*, I (Milano 1967) 75 ss.; A. GUARINO, *La data della lex Aquilia*, en *LABEO* 14 (1968) 263 ss.; R. ZIMMERMANN, *The Law of Obligations. Roman foundations of civilian Tradition*, (Oxford 1995; la primera edición es de Cape Town 1990) 955-956; CANNATA, *Il terzo capo della lex Aquilia*, en *BIDR* 98-99 (1995-1996, publicado en 2001) 132.

<sup>14</sup> B. BEINART, *Once more on the origins of the lex Aquilia*, en *Butterworths South African Law Review*, (1956) 70 ss.

Ed.) D. 9,2,27,5 (según Ulp. valor estimado en los treinta días últimos<sup>16</sup>) que menoscababan el valor del esclavo, *pecudes* o cosas lesionadas sin necesidad de haber alcanzado un resultado de muerte o destrucción absoluta sin tener derecho para hacerlo (*sine iure*), tipos de daño a los que alude Gayo 3,217: *capite tertio de omni cetero damno cavetur*<sup>17</sup>, citando los mismos ejemplos que en el § 219, daños que igualmente requerían haber sido causados *cum iniuria*, lo que excluye de las previsiones aquilianas actos dañosos en legítima defensa. Según el cap. III la pena a pagar sería el mayor valor de la cosa en los treinta días anteriores a la producción del daño.

Entre los muchos problemas que suscita nuestra ley está el de la atendibilidad de la tradición textual, “il dettato aquiliano” que dice Corbino<sup>18</sup>, especialmente de los caps. I y III

<sup>15</sup> Vid. las interesantes afirmaciones de C. BERNARD, *À propos d'un article récent sur le chapitre 3 de la loi Aquilia. Contenu. Nature de la réparation*, en *RH* (1937) 450 ss.

<sup>16</sup> ANKUM, *In diebus XXX proxinis dabs ke trosième chapitre de la la loi Aquilia; un fantasma florentin*, en *Mélanges Ellul*, (Paris 1983) 171 ss.

<sup>17</sup> Gayo,3 217: *Capite tertio de omni cetero damno cavetur Itaque, si quis seruum vel eam quadrupedem quae pecudum numero est vulneraverit, sive eam quadrupedem quae pecudum numero non est> veluti canem, aut feram bestiam veluti ursum, leonem, vulneraverot vel occiderit,, hoc capite actio constituitur. in ceteris quae animalibus, ítem in ómnibus rebus que anima carent, damnum iniuria datym hac parte vindicatur. si quid enim ustum aut ruptumaut fractum <fuerit>, actio hoc capie constituitur, quamquam potueit solo rupto appellatio in omnes istas causas sufficere. Ruptum <enim intellegitur quod quoquo modo ocorruptum> est. unde non solum usta <aut rupta>, sed etiam scissa et collisa et effusa et quoquo modo vitiata aut perempta atque deteriora facta hoc verbo continentur*

<sup>18</sup> CORBINO, *Il dettato aquiliano. Teniche legislative e pensiero giuridico della media Repubblica*, en *Studi Labruna*, II (napoli 2007) 1127 ss.

que son los que nos interesan mayormente en esta sede y que mantuvieron esencialmente su vigencia como retiene la doctrina mayoritaria<sup>19</sup> no siempre con buen fundamento<sup>20</sup>

La ley Aq. aportó novedades sustanciales en la evolución del derecho romano dando un giro gigantesco al derecho de obligaciones en el campo de la responsabilidad por daños, y específicamente de la responsabilidad extracontractual: ya no será necesario que hubiera mediado una obligación entre las partes; no era necesario apelar al cumplimiento defectuoso, anormal, o absoluto incumplimiento de una obligación contraída *inter partes*, sino que cualquier lesión a los intereses de otro realizada sin tener derecho (*iniuria*) realizada por acción u omisión, debía responder por ello (*lege Aquilia tenetur*). Las XII Tab. sólo contemplaban los actos dañosos si habían sido realizados con dolo. Frente a esta concepción restringida de la responsabilidad la ley Aq. aporta una gran novedad: la responsabilidad extracontractual originada por actos dañosos culposos en los que el daño no se había producido con la voluntad deliberada de causar un resultado antijurídico, sino por omisión, por no haber obrado el responsable del daño (por comodidad de citación podemos denominarlo deudor) con la

---

<sup>19</sup> J. A. CROOK, *Lex Aquilia*, en *Athem* 62 (1984) 70 s.; CANNATA, *Sul testo originale della lex Aq.*, cit., 201 ss; Id. *Il terzo capo*, 111 ss.; VALDITARA, *Damnum iniuria datum*, 8; CURSI,

<sup>20</sup> Así piensa CORBINO, *IL secondo capo della lex Aquilia*, en *Panta Rei. Studi Bellomo*, 2 (Roma 2004) 20 ss.



diligencia debida en el respeto a la integridad de las personas o animales ajenos sin la voluntad deliberada de causarlo y sin la rigurosa necesidad de haber intermediado previamente entre dañado y agente del daño una obligación intersubjetiva formal sancionada la ley Aq. la responsabilidad extracontractual.

Todavía hoy seguimos llamando responsabilidad aquiliana a aquella “scoperta” de la sabiduría jurídica romana que ha seguido impregnando el derecho europeo medieval, moderno, contemporáneo<sup>21</sup>, y continúa iluminando los sucesivos proyectos tendentes a la unificación del derecho privado europeo a la que aspiran los Tratados fundacionales de la Comunidad Económica Europea desde el de Roma de 1957, aspiración incumplida aunque hayan habido grandes intentos de proyectos unificadores. Ninguno ha obtenido la aprobación de la Comisión y Parlamento europeos, siendo el último por el momento, los *Principles, Definitions and Model Rules of the European Private Law*<sup>22</sup>, cuyos propios redactores humildemente se contentaron con presentarlo como *Draft Common Frame of Reference*.

Todos estos intentos siguen siendo un ejemplo evidente de la importancia de la contribución del derecho romano a la

---

<sup>21</sup> Vid. CURSI, *Dammno e resp. extront.*, 97 ss.

<sup>22</sup> Vid. una relación sucinta de la cascada de documentos europeos tendentes a la unificación del derecho privado en TORRENT, *Los contratos a favor de terceros. Del derecho romano a los Principles Definitions and Model Rules of the European Private law*, (Madrid 2015) 193 ss.

unidad de Europa<sup>23</sup>. Con razón ha dicho Talamanca<sup>24</sup> que el verdadero legado de la Antigüedad al derecho actual está representado por la experiencia jurídica romana que ha transmitido a la Europa occidental el inmediato valor del *ars iuris* como modelo de vivir el derecho más allá de contenidos contingentes y de necesidades condicionadas por la coyuntura histórica, residiendo el valor esencial del derecho romano como “Juristenrecht” en reafirmar el principio de la racionalidad del derecho frente al inmovilismo y la arbitrariedad. Después de tantos siglos todavía hoy la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo sigue motivando sus sentencias en textos romanísticos cuando éstos vienen al caso, a veces no bien entendidos aquellos textos<sup>25</sup>, sentencias empezadas a recoger por Knütel<sup>26</sup>. Si ciertamente el derecho romano fue un esencial

---

<sup>23</sup> Vid. A. MURILLO, *¿Para qué sirve el derecho romano?*, (Santiago de Compostela 2018) 143 ss.

<sup>24</sup> M. TALAMANCA, *Relazione conclusiva*, en F. MILAZZO (coord.), *Diritto romano e terzo millennio. Radici e prospettive dell'esperienza giuridica contemporanea*, (Napoli 2004) 349.

<sup>25</sup> Vid X. PEREZ LOPEZ, *Más sobre el derecho romano y el derecho comunitario europeo. El recurso por la Jurisprudencia comunitaria a los “principios generales comunes a los Estados miembros” en materia de responsabilidad extracontractual de la CE*, en *BIDR* 103-104 (2001-2002) 831 ss.; Id., *Hacia la armonización de las normas europeas en materia contractual: un punto de vista romanístico*; en *AFDUDC*, 13 (2009) 555 ss. (= *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*).

<sup>26</sup> R. KNÜTEL, *“Ius commune” und römisches Recht vor Gerichten des europäischen Recht*, en *Juristische Schulung*, 26 (1996) 768 ss., traducción italiana en *Nozione formazione interpretazione del diritto. Ricerche Gallo*, III (Napoli 1997) 521 ss.

factor de unificación en el Mundo Antiguo<sup>27</sup>, podemos seguir adjudicándole esta tarea *-servata distantia-* en la actualidad, ahora con el auxilio del derecho comparado<sup>28</sup>.

En mi opinión el derecho romano sigue siendo un magnífico instrumento para la crítica del derecho positivo<sup>29</sup>, lo que a la altura de los tiempos que vivimos nos obliga a los romanistas a dar un nuevo enfoque a nuestra disciplina<sup>30</sup>, que podría llevar a una refundación de la ciencia jurídica, y así lo pretende Filippo Gallo<sup>31</sup> insistiendo en la “artificialidad” del derecho como producto humano a partir de la célebre definición de Celso *ius est ars boni et aequi*<sup>32</sup>. No menos

---

<sup>27</sup> TALAMANCA, *Il diritto romano come fattore di unificazione del mondo antico*, en *Studi Impallomeni*, (Milano 1999) 405 ss.

<sup>28</sup> TORRENT, *Derecho romano, derecho comparado y unificación jurídica europea*, en *SDHI* 76 (2010) 593 ss.

<sup>29</sup> TORRENT, *El derecho romano como instrumento para la crítica del derecho positivo*, en *Homenaje Vallet de Goytisolo*, I (Madrid 1988) 753-764.

<sup>30</sup> TORRENT, *Derecho romano ¿derecho de doctos o historia de problemas técnico-jurídicos?*, en *BIDR* 100 (1997) 165 ss.

<sup>31</sup> F. GALLO, *Celso e Kelsen. Per la rifondazione della scienza giuridica*, (Torino 2010), sobre el cual TORRENT, *Celso, Kelsen, Gallo e la rifondazione della scienza giuridica*, en *INDEX* 40 (2012) 537 ss.. Los estudios de Gallo sobre la definición celsina del derecho son muy agudos, y con frecuencia en polémica con autores coetáneos; vid. GALLO, *La “verità”: valore sotteso alla definizione celsina del diritto*, en A. TRISCIUOGGIO (cur), *Valore e principii del diritto romano. Atti Silvio Romano*, (Torino 2009) 83 ss.; Id. *La definizione celsina del diritto nel sistema giustiniana e la sua successiva rimozione dalla scienza giuridica: conseguenze persistenti in concezioni e dottrine del presente*, en *TSDP*, 3 (2010) 1 ss.

<sup>32</sup> Ulp. (1 Inst.) D. 1,1,2.

importante es la definición isagógica de Gayo 3,219 desde *ceterum placuit a utiles actiones dantur* que expone límpida y sucintamente toda la evolución de la *lex Aquilia* desde su promulgación en el 286 a. C. hasta la época final de los Antoninos en la que escribió Gayo<sup>33</sup> sus *Institutiones*.

Gayo 3,219 recoge el fundamento para la aplicación de la *actio directa legis Aquiliae* asumido por todos los juristas<sup>34</sup> y centrado en el *damnum corpore datum*<sup>35</sup>, que en 3,210 parafraseando el cap. I de la ley pone en un mismo plano el *damnum datum* y la *iniuria*, asombrándose Bignardi que no lo hubiera hecho en el citado § gayano. Un primer punto de discusión en la romanística es si el principio del *damnum corpore datum* fuese: a) originario de la ley y por tanto de inmediato origen normativo; b) producto de la elaboración jurisprudencial, tesis defendida por un importante sector de la

---

<sup>33</sup> Sobre la biografía de Gayo lo único seguro es que era un provincial, vid. W. KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*<sup>2</sup>, (Graz-Wien-Köln 1967) 186-213; A. N. HONORÉ, *Gaius. A. Biography*, (Oxford 1962).

<sup>34</sup> Ulp.-Cels. D. 9,2,7,7; Ulp.-Lab. D. 9,2,9 pr.;

<sup>35</sup> La expresión *damnum* según D. DAUBE, *On the use of the term damnum*, en *Studi solazzi*, (Napoli 1948) 109, aparecería por primera vez entre los medievales, por lo que no sería propio del legislador aquiliano, tesis que encuentro errónea y deja en la sombra los rigurosos requisitos en la regulación del daño previstos en las XII Tab., que ciertamente fueron derogadas por las XII Tab. para recoger la responsabilidad extracontractual.

doctrina moderna<sup>36</sup>. Bignardi que sigue la doctrina b) extrae esta conclusión de 3, 219, fijándose en que el término *placuit* viene utilizado por Gayo para poner en evidencia que, existiendo divergencia de opiniones entre los juristas, el requisito del *damnum corpore datum* era el prevalente.

Según Filippo Gallo<sup>37</sup> el principio *damnum corpore dare* viene elaborado por los juristas apoyándose en los caps. I y III de la ley, sosteniendo que la norma del cap. II tenía en la época de su elaboración escaso relieve en la economía de la ley, verosímilmente porque estaba en vías de desaplicación, y tampoco se puede decir que la interpretación jurisprudencial de la ley Aq., muy posterior a ésta, se inspirase en el principio citado, teniendo en cuenta además que Alf. (D.9,2,52,2), jurista del último período republicano y uno de los grandes *auditores Servi* parece ignorarlo. Sin embargo, el principio si lo recordaba Lab. (citado por Ulp. D. 9,2,7,6). Gallo<sup>38</sup> concluye que aunque a primera vista pueda “stupire”, los juristas romanos se sentían mayoritariamente vinculados a la elaboración del principio que no a las mismas enunciaciones de la ley, lo que entiende ver confirmado en que *rumpere* vino a comprender también *corrumpere*, y que el requisito de la *iniuria* fue interpretado con

---

<sup>36</sup> B. ALBANESE, *Studi sulla lex Aquilia*, en AUPA 21 (1950) 180; S. SCHIPANI, *Responsabilità “ex lege Aquilia”. Criteri di imputazione e problema della “culpa”*, (Torino 1966); BIGNARDI, *Gai 3,219*, 488.

<sup>37</sup> GALLO, *Interpretazione e formazione consuetudinaria del diritto*, (Torino 1993) 180.

<sup>38</sup> GALLO, *Interpret.* 181.

gran libertad. Por el contrario, una vez establecido el principio *damnum corpore datum* constituyó para los juristas una especie de “barriera invalicavile”, confirmando Gayo 3,219 y otros numerosos textos que para hacer resarcible un daño no causado *corpore*, era necesaria la intervención del pretor como se desprende del *ita demum* que sigue inmediatamente al *placuit* refiriendo la aplicación de las *actiones utiles* en otros casos distintos del inmediato *damnum corpore dare*.

Gayo parece confirmar una doctrina que debe remontarse a las XII Tab. y próximamente a Sab. conocedor de la andadura jurisprudencial del principio, que sin duda debió dar origen a un *ius controversum* a lo que alude el término *placuit*. Ya era conocido desde las XII Tab. (VIII,16; XII,3) el término *damnum decidere*, que Daube<sup>39</sup> traduce “to settle a penalty”, significado coherente con la *lex Aq.* al establecer el tiempo en que ha de valorarse la cuantía del *damnum* resarcible. Según Bignardi<sup>40</sup> la existencia de una discusión jurisprudencial en orden a la necesidad que el *damnum* fuese *corpore datum* teniendo a la vista la materialidad de la lesión, confirmaría por tanto no sólo el origen jurisprudencial del criterio que en mi opinión nos remontaría a la jurisprudencia pontifical porque la jurisprudencia laica arranca desde Tiberio Coruncanio, pontífice máximo plebeyo del 254 a. C. Desde otro punto de

---

<sup>39</sup> DAUBE., *The use of the term “damnum”*, cit. 96.

<sup>40</sup> BIGNARDI, *Gai 3,219*, 488-489.

vista Bignardi desarrolla su argumentación entendiendo que *corpore suo damnum dare* no se derivaba, al menos explícitamente, del originario texto legislativo del 286, y que por tanto el requerimiento del contacto directo entre víctima y sujeto agente es fruto de la interpretación de los juristas, aunque “rimane comunque da comprendere il motivo per cui, essendo tale criterio di ostacolo all’opera di interpretazione e applicazione della tutela offerta dal plebiscito, sia stato considerato vincolante al punto da riuscire a superarlo solo a mezzo del pretore”. También opone Bignardi al origen legislativo del *damnum corpori* el hecho que sólo aparece en textos jurisprudenciales, y además indirectos.

Entiendo que la Bignardi va muy lejos por estas vías, por lo que no le queda otro remedio que acudir a los comportamientos de las partes, y especialmente al causante del daño apuntando a la culpa de éste, aunque tampoco lo dice explícitamente. Pero también hay quien como Aedo<sup>41</sup> entiende la culpa como un concepto normativo de distribución de riesgos, idea que perfila desde una visión funcional, pero la distribución de riesgos es un concepto refinado que es difícil atribuir -y mutuaré una frase de Corbino- al “dettato originario” de la ley Aq. Yo he llegado a pensar -y por ahora lo formulo como hipótesis- que acaso una de las aportaciones

---

<sup>41</sup> AEDO, *El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial*, en *Revista chilena de derecho*, 41 (2014) 705-728; cfr. Id., *El problema de la culpa en la lex Aquilia. Una mirada funcional*, en *Revista de derecho*, 27 (2014) 27-57-

aquilianas habría sido perfilar la distinción entre *delicta* (daños ilícitos penales privados solo perseguibles a instancia de parte que de otro modo quedarían impunes), y *crimina* (delitos públicos perseguibles por la comunidad); de ahí la insistencia de la *interpretatio* en desvelar el ámbito de la *iniuria* y la función de la *culpa* en los delitos privados aquilianos, pero la *culpa* sólo fue delineada en tiempos de Q. M.<sup>42</sup>

Otro dato que asombra en Gayo 3,219 es que no alude a la *iniuria*, que por el contrario sí la menciona en 3,217 y D. 47,9,9 a propósito de su exposición del contenido del cap. III de la ley donde expone hechos dañosos comprendidos en *rumpere*, *frangere*<sup>43</sup>, *ureer*, además de *occidere* en el cap. I; ya se utilizaban todas estas expresiones en el lenguaje legislativo decemviral<sup>44</sup>; las XII Tab. (8,12 y 13) hablan de *occidere* a propósito de la muerte que sufre el ladrón cuando actúa *nocte* o se había defendido con armas (*si te telo defendit*); *occidere* aparece en dos leyes de Numa según el testimonio de Festo y Serv.<sup>45</sup>, y *occidere* debió ser el contenido originario legislativo limitado a la muerte *corpore suo datum* de esclavos y animales que en cierto modo enlazaba con las derogadas XII Tab. (mientras que otros daños *non corpore* habrían sido fruto de la evolución

---

<sup>42</sup> TORRENT, *Prev. aq.*, cit.

<sup>43</sup> Vid. BIGNARDI, “*Frangere*” e “*rumpere*” nel lessico normativo e nella *interpretatio prudentium*, en *Ricerche Gallo*, cit., 11 ss.

<sup>44</sup> En este sentido CORBINO, *Dettato aquil.*, cit. 1137.



jurisprudencial<sup>46</sup>) ampliando el territorio del *damnum facere* a otras conductas tipificadas según los nuevos criterios de imputación jurisprudenciales que ampliaban la represión aquiliana del *damnum* a situaciones *non corpore datum*. Esta evolución para Bignardi se justifica con la inserción en el cap. III de la hipótesis de heridas a esclavos y *pecudes* cuando el evento dañoso derivado de una de las conductas previstas típicamente no consistiese en la destrucción total de la cosa ajena recogida en el cap. que limitaba el *corpore dare* a la lesión total de los bienes previstos en el cap. I, hipótesis admitida indirectamente<sup>47</sup> por Arangio-Ruiz que limita el *damnum* exclusivamente a los objetos previstos en el cap. I de la ley que implican una lesión más o menos duradera<sup>48</sup>, quizá porque de alguna manera identifica “danno” y “danneggiamento”<sup>49</sup> que atribuye a la ley Aq. Por su parte Talamanca<sup>50</sup> conecta específicamente el nexo causal con el *damnum corpore datum*.

---

<sup>45</sup> Fest. s. v. *occisum* (L. 191); Serv. *In Verg. Ecl.*, 4,43.

<sup>46</sup> BIGNARDI, *Gai* 3,219, p. 491.

<sup>47</sup> Así lo estima BIGNARDI, *Gai* 3.219, 492 nt. 9.

<sup>48</sup> V. ARANGIO-RUIZ, *I passi di Ulpiano 15 ad Ed. comuni alla “Collatio” ed al “Digesto”*, en *Studi Biondi*, (Milano 1965) 8: “non è *corpore datum* se soggetto ne è un uomo o un animale quel *damnum* che non si verifichi attraverso una piú o meno duratura lesione anatomo-psicologica.

<sup>49</sup> ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di diritto romano*<sup>13</sup>, (Napoli 1957) 374.

<sup>50</sup> TALAMANCA, *Istituzioni di diritto romano*, (Milano 1990) 626; en contra VALDITARA, *Damnum iniuria datum*, en *Homenaje Murga*, cit. 838 ss.

No puedo estar de acuerdo con Bignardi; me parece una reducción excesiva del concepto de *damnum corpore suo dare* al cap. I de la ley Aq. limitado exclusivamente al esfuerzo muscular lesivo del agente que causa el daño, porque también en el cap. III están previstos supuestos menos graves que la muerte en que se da igualmente este esfuerzo material del autor del daño: también es cierto que casi todas las teorías doctrinales sobre el *damnum* se centran sobre el cap. III; por esta vía procede Valditara<sup>51</sup> que considera el cap. III como un módulo general de daños. Kelly<sup>52</sup> propone una reconstrucción de todo el cap. III; por ejemplo partiendo de Ulp. D. 9,2,27,5 entiende que podía ser sustituido el término *damnum facit* por *iniuria facit* defendiendo una proyección hacia el pasado propio de la *manus iniectio* y no dirigida a la *aestimatio damni*, en definitiva la valoración de pérdidas; entiende además que el período de 30 días aplicado a las lesiones a los esclavos no se estableció para la valoración del daño sino como plazo en el que debía pagarse el resarcimiento del daño antes de su ejecución mediante la *manus iniectio*, en definitiva un retorno al pasado, proyección en la que se sitúan Jolowicz<sup>53</sup>, Van Warmelo<sup>54</sup>, MacCormack<sup>55</sup>, Cannata<sup>56</sup> y Ankum<sup>57</sup>, pero negada por Daube.

---

<sup>51</sup> VALDITARA, *Damnum iniuria datum*<sup>2</sup>, 11.

<sup>52</sup> J. KELLY, *Further reflections on the lex Aquilia*, en *Studi Volterra*, I (Milano 1971) 235 ss..

<sup>53</sup> H. F. JOLOWICZ, *The original scope on the lex Aquilia and the question of damages*, en *LQR* 38 (1922) 220 ss.

En todos los supuestos previstos en los caps. I y III hay siempre una lesión irreversible o más o menos duradera., y realmente el cap. III es fundamental para tratar de averiguar<sup>58</sup> el carácter originario de la ley, sus enlaces con la legislación anterior, su evolución posterior en la comprensión pretoria y jurisprudencial de los *verba legis*, las diferencias en la valoración de los daños, la evolución de la fórmula *id quod interest*, además de las vinculaciones de la ley Aq. con los delitos anteriores y su equivalencia o no con los delitos de *iniuria* previstos en las XII Tab. Valditara<sup>59</sup> considera con razón que el daño aquiliano consiste siempre en un empobrecimiento (“depauperazione”) para el titular del esclavo, animal, o cosa dañada. Si Arangio-Ruiz afronta el concepto del daño aquiliano desde la duración de la lesión, Valditara lo afronta desde un punto de vista económico primando el interés del lesionado que sufre una pérdida patrimonial causada por el hecho lesivo. En este

---

<sup>54</sup> P. VAN WARMELO, *À propos de la loi Aquilia*, en *RIDA* 27 (1980) 345-348.

<sup>55</sup> G. MacCORMACK, *On the third chapter of the lex Aquilia*, en *The Irish Jurist*, 5 (1970) 165 ss.

<sup>56</sup> CANNATA, *Il terzo capo*, cit., 120 ss.: Id., *Sul problema*, cit. 109-110.

<sup>57</sup> ANKUM, *In diebus XXX proximis*, cit., 171 ss., entiende errónea la explicación de *erit* en D. 9,2,27,5 propuesta por DAUBE, *On the third chapter of the lex Aquilia*, en *LQR* 52 (1936) 253-255; Id., *Roman Private Law. Linguistic, social and philosophical aspects*, (Edinburgh 1969) 66 ss..

<sup>58</sup> En este sentido AEDO, *Requisitos de la ley Aa.*, cit., 316.

<sup>59</sup> VALDITARA, en *Homenaje Murga*, cit., 845 ss.

sentido es significativa la diferencia que hay entre las XII Tab. y la ley Aq.<sup>60</sup>: si los decemviros se dirigían a sancionar con una pena fija las lesiones dolosas (*membrum ruptum, os fractum*) a un hombre libre, el texto aquiliano tiene en cuenta las lesiones (muerte, heridas) a un *servum* y a los *pecudes*, que junto con la tierra eran los grandes instrumentos de riqueza en el s. III a. C.

Sin duda hay que conectar la norma jurídica con la realidad económica del momento; en cierta medida los textos legislativos y jurisprudenciales tratan de dar una respuesta y un planteamiento jurídico a hechos económicos relevantes<sup>61</sup>, tema

---

<sup>60</sup>VALDITARA, *Damnum iniuria datum*<sup>2</sup>, 11.

<sup>61</sup> Siempre me ha interesado la economía aplicada al derecho; cfr. TORRENT, *Economia per il diritto*, en RIDROM 8 (2009) 9-154.; Id. *Financiación externa de los municipios. "Lex Irnitana" cap, 80*; en RIDROM 10 (2010) 1-10; Id., *La "cura annonae" en la "lex Irnitana" cap. 75*, en INDEX 40 (2012) 640-660; Id., *Turbulencias financieras en época de Cómodo: la quiebra de la banca de Calixto*, en AUPA 45 (2013) 182-214; Id., *"Ultro tributa". Financiación del "opus publicum faciendum" en la "Lex Irnitana caps. 43 y 68, en Hispania Antiqua, 37-38 (2013-2014) 99-127*; Id., *"Locationes in perpetuum" del "ager municipalis"*, en INDEX 42 (2014) 544-567; Id., *La "lex locationis" de las tres "societates publicanorum" concurrentes "sub hasta" en el 215 a. C.*, en SDHI 80 (2014) 71-100; Id., *El binomio capital-trabajo en el pensamiento jurisprudencial clásico: la "conventio cum aurifice" (Gayo 3,147) y el fundamento económico para su calificación contractual*, en IAH (6 (2014) 37-56; Id., *Fraudes contables de "societates publicanorum". Cic. in Verr. 2,2,71,173*, en IAH 6 (2014) 57-76; Id., *"Alimenta ingenuorum ingenuarumque". Plin. ep. 7,18. Un caso de aplicación de la economía al derecho*, en INDEX 43 (2015) 137-152. Incluso he podido advertir la presencia de especialistas (en latín *cognitores*) que trataban de valorar los bienes que garantizaban la ejecución de los contratos públicos efectuadas por los *manicipes*: Id., *"Cognitores" en la "lex Irnitana" caps. 63-65*, en IVRA, 50 (2011) 15-45. Sobre las relaciones entre derecho y economía vid. por último, L. MAGANZANI, *"Law and Economics" e diritto romano*, en L. GAGLIARDI (cur.), *Antologia giuridica romanística ed antiquaria*, II, (Milano 2018) 409 ss., donde analiza especialmente el pensamiento económico británico y norteamericano.

en la que fueron muy duchos los *auditores Servi* siendo muy sintomático que estaban encuadrados en el *ordo equester*<sup>62</sup>, y entiendo que esta realidad económica fue tenida en cuenta tanto por las XII Tab. como por la ley Aq. que superando la legislación decemviral dió un giro de tuerca importante a los daños civiles no dolosos realizados con *iniuria* (sin tener derecho a ello pues se realizaban sobre bienes ajenos); en este sentido la responsabilidad por *culpa* que a partir de la Edad Media<sup>63</sup> se englobó en la responsabilidad extracontractual, fue el gran mérito de la ley Aq. junto a una acción general de daños sobre bienes ajenos, bien realizado mediante acciones materiales, físicas, cualificadas<sup>64</sup>, por propia mano del agente del daño (*si quis corpore suo damnum dederit*), bien por omisiones, y sobre todo el desarrollo de esta última clase de actos lesivos culposos fue la importantísima contribución de la ley Aq. desarrollada por la jurisprudencia y el edicto pretorio en tema de responsabilidad extracontractual, porque parece fuera de duda que el primer caso sancionado por la ley Aq. en el cap. I fue la *occissio* de un esclavo o de un animal ajeno<sup>65</sup>, añadiendo otras

---

<sup>62</sup> Vid. TORRENT, *Ofilius qui in equestri ordine perseveravit*, en *RIDROM*, 18 (2017) 399-426.

<sup>63</sup> Cfr. R. FEENSTRA, *L'actio legis Aquiliae utilis en cas d'homicide chez les glossaterurs*, en *Essays in commemoration of the sixt lustrum of the Institut for legal History of the University of Utrecht*, (Assen 1979) 45-65.

<sup>64</sup> Cfr. CORBINO, *Danno qual.*, 93 ss.

hipótesis dañosas comprendidas en *rumpere, frangere, urere* en el III que tratan de clarificar el *ideoque alio modo* del cap. I.

En este sentido son impresionantes los comentarios jurisprudenciales a la *lex Aq.* que nos permiten conocer –con mayor o menor adherencia a su tenor originario– el contenido esencial de sus enunciados, y como dice Corbino<sup>66</sup> no sólo la evolución interpretativa de muchos elementos, sino incluso informaciones sobre el debate que precedió a su formulación definitiva (Gayo 3,218, IJ 4,3,15.) y el grado de maduración técnica<sup>67</sup> al que se había llegado en el tiempo del plebiscito aquiliano. Quizá sea Corbino, al que debemos muy notables estudios sobre la ley Aq. excesivamente entusiasta por el tecnicismo romano anterior al s. III a. C.; las pinceladas de Talamanca<sup>68</sup> son por el contrario excesivamente cautelosas al considerar que faltan los juristas hasta el s. I a. C. como instrumento central para el conocimiento de la experiencia jurídica romana; en esta senda cautelosa se muestra también

---

<sup>65</sup> Pero vid. FEENSTRA, *L'application de la loi Aquilia en cas d'homicide d'un homme libre, de l'époque classique à celle de Justinien*, en *Mélanges Wubbe*, (Fribourg/Schweiz 1993) 151-160.

<sup>66</sup> CORBINO, *Il secondo capo della lex A. en Panta rei. Studi Bellomo*, II (Roma 2004) 3 nt. 10.; Id. *Il dettato aquiliano*, cit., 1127 ss.

<sup>67</sup> Cfr. CANNATA, *Sul testo della lex Aquilia nella sua portata originaria*, en L. VACCA (cur.), *La responsabilità civile nella prospettiva storico-congratistica*, (Torino 1995) 35 ss.; BIGNARDI, *Frangere e rumpere*, cit. 13.

<sup>68</sup> TALAMANCA, *Diritto romano*, en el “convegno” de Messina-Taormina de 1981 sobre *Cinquanta anni di esperienza giuridica in Italia*, (Milano 1981) 692.

Schiavone<sup>69</sup> al que debemos magníficos estudios sobre el nacimiento de la jurisprudencia romana de la tarda República<sup>70</sup>.

No cabe duda que la muerte de un esclavo ajeno, figura propia de la concepción doméstica de la esclavitud<sup>71</sup> y de *quadrupedem vel pecudem*<sup>72</sup> (Gayo D. 9,2,2 pr. ya citado; *Gai Inst.* 3,210; IJ 4.3 pr. que reproduce las Inst. gayanas. Estos bienes animados por un lado y por otro la posesión de tierras para cultivo y pastoreo, representaban los bienes con mayor importancia económica; la muerte de un hombre libre *dolo sciens* era penada desde las XII Tab. con la ley del talión; dejaré aparte todos los problemas que envuelve la frase *paricidas esto* (Fest. 247 Lindsay) atribuída a una *lex Numae: si qui hominem liberum dolo sciens morti duit, paricidas esto*, primera manifestación romana de punición del homicidio, menores obviamente que la expresión *talio esto* que aparece en XII Tab. VIII,2. Acaso pueda explicarse la primera regulación monárquica de la muerte dolosa de un hombre libre como sanción de daños irreversibles. La ley Aq. (Gayo D. 9,2,2 pr.) definió con mayor finura las ideas penales de los *decemviri* requiriendo a principios del s. III a. C.

---

<sup>69</sup> A. SCHIAVONE, *Linee di storia del pensiero giuridico romano*, (Torino 1994) 39 ss.; Id., *L'invenzione del diritto in Occidente*, (Torino 2005) 134 ss.

<sup>70</sup> SCHIAVONE, *Nascita della giurisprudenza*. cit; Id., *Giuristi e mobili nella Roma repubblicana. Il secolo della rivoluzione scientifica nel pensiero giuridico romano*, (Bari 1987).

<sup>71</sup> CURSI, *Damno e resp. extracontratt.*, 26.

<sup>72</sup> La locución *quadrupes vel pecus* es a juicio de CURSI, *Damno e resp. extracont.*, 27, el modo quizá más problemático de la disposición aquiliana..

que el daño resarcible debía ser causado *cum iniuria* siendo el primer supuesto aquiliano la muerte culposa de un esclavo o *pecudes* ajeno realizada *sine iure*.

Gayo 3,210. *Damni iniuriae actio constituitur per legem Aquiliam, cuius primo capite cautum est, <ut> si quis hominem alienum alienamve quadrupedem, quae pecudum numero sit, iniuria occiderit, quanti ea res in eo anno plurimi fuerit, tantum domino dare damnetur*<sup>73</sup>.

IJ 4,3 pr. *Damni iniuriae actio constituitur per legem Aquilim cuius primo capite cautum est, ut si quis hominem alienum alienamve quadrupedem quae pecudum numero sit iniuria occiderit, quanti ea res in eo anno plurimi fuit, tantum domino dare damnetur.*

La muerte de un hombre libre ya venía prevista en XII Tab. que con ferocidad primitiva la castigaba con la pena del talión siguiendo una vieja norma atribuída al rey latino Numa Pompilio según informa Festo (247 L.): *si quis hominem liberum dolo sciens morti duit, paricidas esto.*

La ley Aq. que superó las XII Tab. no trata de los delitos dolosos, sino los que con terminología moderna llamamos delitos culposos, un gran avance respecto a la legislación anterior sustituyendo la feroz venganza privada por un proceso, el de las *legis actiones*, que sustituyendo la venganza privada iba sometiendo a un proceso público la represión de los delitos privados fijando penas pecuniarias por la muerte y

---

<sup>73</sup> Explica el significado de *plurimi* en 3,218. Vid. sobre el tema, CORBINO, *Dettato aquil.*, cit., 1130-1132.



daños a un esclavo y cosas ajenas interviniendo *culpa, id est negligentia* (Gayo 3 *ad XII Tab.* D. 47,9,9) midiendo el importe de la pena en relación con la importancia económica del daño, planteando el tema de la *aestimatio damni*<sup>74</sup>, problema que sigue atormentando a la ciencia romanística.

El *damnum* es uno de los conceptos rectores de la *lex Aq.*<sup>75</sup> que exigió grandes esfuerzos interpretativos a la jurisprudencia haciendo necesaria la intervención pretoria para teniendo en cuenta la ley ir delineando los perfiles procesales de las acciones respectivas<sup>76</sup> calibrando la antijuridicidad y culpabilidad del autor del daño<sup>77</sup>. En este sentido *corpore suo* en Gayo 3,219 sigue la huella del texto decemviral que trataba la muerte *dolo sciens* del hombre libre; sólo que el plebiscito

---

<sup>74</sup> Vid. VALDITARA, *Superamento dell'aestimatio damni nella valutazione del danno aquiliano ed estensione della tutela ai non domini*, (Milano 1992) 542 ss. Id., *In tema di stima del danno aquiliano*, en INDEX 44 (2011) 157 SS.; CORBINO, *Damno, lesioni patrimoniali e lex Aquilia nell'esperienza romana*, cit., 607 ss.; Id., *Damno qual.*, 181 ss.; Id., *L'oggetto della aestimatio damni nella previsione del primo e terzo capitolo del plebiscito aquilianom*, en *Studi Martini*, I (Milano 2008) 699 ss.; AEDO, *Los requisitos de la lex Aquilia con especial referencia al daño*, cit., 311 ss.

<sup>75</sup> Cfr. L. DESANTI, *La legge Aquilia. Tra verba legis e interpretazione giurisprudenziale*, (Torino 2015) 33 ss.

<sup>76</sup> Vid. J. MACQUERON, *Lo rôle de la Jurisprudence dans la création de actions en extensión de la loi Aquilia*, en *Annales de la Fac. de Droit d'Aix-en-Provence*, n. s. 43 (1950) 103 ss.; E. VALIÑO, *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia*, (Pamplona 1973); CORBINO, *Actio directa, actio utilis e actio in factum nella disciplina giustiniana del danno aquiliano*, en *Studi Nicosia* 3 (Milano 2007) 1-43.

<sup>77</sup> CORBINO, *Antigiuridicità e colpevolezza nella previsione del plebiscito aquiliano*, en *SDHI* 75 (2999) 77 ss.; TORRENT, *Previsiones aquilianas*, cit.

aquiliano ahora sancionará la muerte culposa *cum iniuria* de los esclavos y los daños o menoscabos a esclavos, animales y cosas inanimadas; en todo caso, aún sin tener una voluntad deliberada de causar daño y sin mediar alguna relación contractual con el dueño del esclavo o de las cosas dañadas, el productor del daño está obligado a resarcirle, porque al actuar *corpore suo* quedaba patente la relación de causalidad<sup>78</sup> que denota el daño aquiliano. En este sentido culpabilidad y antijuridicidad son conceptos aquilianos que se completan mutuamente.

En los comentarios jurisprudenciales a la *lex Aq.* aparecen dos hipótesis de daños que dan derecho al resarcimiento, planteando la conexión entre la materialidad del daño inminente con resultado de muerte (cap. I) y la inserción de la hipótesis de heridas a esclavos y animales (cap. III). Según Bignardi<sup>79</sup> de estas hipótesis emerge con particular evidencia la determinación de la equivalencia puesta por los juristas republicanos entre *vulnerare* y *rumpere*, y yo añadiría por el pretor pues la noticia de Ulp. en D. 9,2,27,22 procede de su libro 18 *ad Ed.* siendo significativo que comentando el edicto cita un

---

<sup>78</sup> Sobre el tema D. NÖRR, *Kausalitätsprobleme im klassischen römischen Recht: ein theoretischer Versuch Labeos*, en *Festschrift Wieacker*, (Göttingen 1978) 129; ANKUM, *Das Problem der „überholenden kausalität“ bei der Anwendung der lex Aquilia im klassischen römischen Recht*, en *Festgabe von Lübtow*, (Berlin 1980) 325 ss.; TORRENT, *Causalidad aquiliana*, cit.

<sup>79</sup> BIGNARDI, *Gai* 3,219, 492.

*responsum* de Bruto<sup>80</sup> enlazando con la tradición de aquellos *veteres* que según Pomp. *fundaverunt ius civile*. Encuentro el § de Brut.-Ulp. extremadamente significativo por lo relativo a la *interpretatio prudentium* en torno a los temas aquilianos en la segunda mitad del s. II a. C. que en cierto modo iban allanando el camino para la definición de la *culpa* propuesta por Q. M. en la primera década del último siglo de la República; en todo caso esto prueba que debió haber una más o menos intensa reflexión jurisprudencial sobre la responsabilidad aquiliana y tipos de daños anterior a Q. M.

Me parece plausible la remisión a Junio Bruto, uno de los tres *conditores iuris*, que no al Bruto cesaricida, que también debió ser buen jurista al que Servio Sulpicio dedicó *due libri* que según todas las trazas trataba *de actionibus*, dato también importante para conocer la historia de la jurisprudencia romana en el s. I a. C. al amalgamar Servio comentarios edictales (y por tanto procesales) a la vez que escribía sus imponentes 180 *libri iuris civilis* siendo memorables sus *responsa* que tan diligente y agudamente ha recogido Miglietta<sup>81</sup>, correspondiendo poco más tarde al gran Aulo Ofilio ser el primero en componer el edicto.

---

<sup>80</sup> CANNATA, *Per una storia della scienza giuridica europea*. I, *Dall'origini all'opera di Labeone*, (Torino 1997) 232 ss. se fija en este *responsum* de Brut. traído por Ulp. D. 9,2,27,22 . Id., *Sul testo della lex Aq.*, cit., 45 ss., insiste en que la inserción de las lesiones que *lege Aq. tenetur* y siguiendo la interpretación de Brut. se consiguió por medio del uso de *corrumpere* yuxtapuesto a *rumpere*

<sup>81</sup> M. MIGLIETTA, "*Servius respondit*". *Studi in torno a método e interpretazione nella scuola giuridica serviana. Prolegomena*, I (Trento 2010).

Insisto en esta parte de la historia de la jurisprudencia romana porque la temática sobre problemas aquilianos enlaza con los proyectos reformistas y codificadores de Pompeyo y Julio César tenidos en cuenta especialmente por Aulo Ofilio que Pomp. D. 1,2,2,44 declara ser *Caesari familiarissimus*<sup>82</sup>, autor de numerosos libros tanto *de iure civili*<sup>83</sup> *nam de iurisdictione et de legibus et primus qui edictum diligenter composuit*<sup>84</sup>.

Ulp. (18 *ad Ed.*) D. 9,2,27,22: *Si mulier pugno vel equa a te percussa eiecerit, Brutus ait Aquñia teneri quasi rupta.*

Es evidente que en el s. II a. C. los juristas siguiendo los caps. I y III de la *lex Aq.44* distinguían *damni* con resultado de muerte y otros *damni* (lesiones) a esclavos y animales que menoscababan el valor del objeto dañado sin infligir heridas que condujeran inevitablemente a la muerte, tipificando una nueva conducta que iniciada en *rumpere* llegó a englobar entre las conductas delictivas *vulnerare*. Bignardi<sup>85</sup> enlaza estas ampliaciones con un nuevo concepto de *damnum* a través del “più specifico riferimento al *damnum corpori datum*” captando las diferencias entre los dos requisitos para tener en cuenta el

---

<sup>82</sup> Cfr, P. BIAVASCHI, *Caesari familiarissimus. Ricerche su Aulo Ofilio e il diritto successorio tra Repubblica e Principato*, (Milano 2011).

<sup>83</sup> TORRENT, *Ofilius... libros de iure civil plurimos et qui omnem partem fundarent reliquit*, en *IVRA*, 64 (2016) 287 ss.

<sup>84</sup> TORRENT, *Ofilius nam de iurisdictione idem edictum praetoris primus diligenter composuit*, en *SDHI* 83 (2017) 37 ss..

<sup>85</sup> BIGNARDI, *Gai* 3,219, 493.

daño con la expresión *corpore corpori datum* que denotan la ampliación de supuestos dañosos sujetos a *lege Aquilia teneri*.

El tema es complejo y la discusión sobre si la conducta especificada como *rumpere* derivó hacia *vulnerare* abarcando todo tipo de lesiones, ha sido entendida por algunos como una *mutatio rei*<sup>86</sup> en la consideración del daño que explica las descripciones de los caps. I (resultado de muerte inmediata *corpore datum*) y III lesiones: (*ideoque alio modo*). ¿Se debe a la jurisprudencia la inserción de las lesiones causadas de modos diversos en el cap. III? ¿a la evolución de *rumpere* (o *quasi rumpere*<sup>87</sup>) como equivalente de *corrumpere*? ¿es una idea originaria de la ley Aq. o un añadido propio de la evolución jurisprudencial? No hay unanimidad sobre estos interrogantes en la ciencia romanística y me temo que la discusión durará mucho tiempo. Bignardi asume como punto de partida el origen jurisprudencial de los dos criterios: necesidad de un contacto directo entre víctima y sujeto agente (*corpore suo datum*), y el daño material sobre el bien dañado (*corpore corpori datum*); ambas circunstancias producen un daño material que

---

<sup>86</sup> B. SIRKS, *Ulpian 18 ad Ed.*, en *Etudes Ankum*, (Amsterdam 1995) 21, explica como *mutatio rei* esta ampliación del *damnum*, un cambio del objeto del daño que va desde el originario *damnum corpore suo datum* a *damnum corpore corpori datum*, que indicaría el recorrido de *rumpere* a *corrumpere*, o dicho de otro modo, de daños irreversibles y destructivos a daños más o menos duraderos pero no destructivos. Por su parte CANNATA, *Per una storia della giurisprudenza*

<sup>87</sup> Cfr. M. V. SANNA, "*Rumpere*" e "*quasi rumpere*" tra "*lex*" e "*interpretatio*", en *BIDR* 111 (2017) 347 ss.

debe ser resarcido y que es indispensable para su valoración aplicando ambos requisitos aunque cada uno responde a necesidades diversas: uno se refiere al daño y otro al nexo causal<sup>88</sup> u haber sido realizados *iniuria*. Todos estos criterios aunque están muy relacionados siguieron recorridos autónomos, al menos a nivel teórico se mueven autónomamente, y han sido considerados desde entonces vinculantes aunque sea a través de versiones divergentes como se comprueba en Ulp. en D. 9,2,27,17 y Coll. 2,4,1 todos contemplados con ocasión de la *lex Aq.* como vemos en los textos que tratan nuestra ley en las que hay puntos sustancialmente coincidentes como es la idea de *culpa*<sup>89</sup>.

Es posible que en el tenor primitivo de la *lex Aq.* no entrasen las omisiones que superaran la materialidad física del evento dañoso, el contacto material inmediato entre el bien dañado y el causante del daño (que más tarde se llamará *culpa in agendo*), o dicho de otra manera, sin requerir el esfuerzo muscular de éste, restricción superada por la *interpretatio* jurisprudencial y la *iurisdictio praetoria* que admitió la imputación del daño al agente si éste había puesto en marcha las condiciones para que su actuación activa o pasiva hubiese

---

<sup>88</sup> BIGNARDI, *Gai* 3,219, 494.

<sup>89</sup> S. SCHIPANI, *Responsabilità "ex lege Aquilia": criteri di imputazione e problema della "culpa"*, (Torino 1966) 439 ss.; add. *Id.*, *Lex Aquilia. Culpa. Antigiuridicità*, en F. MILAZZO (cur.), *Illecito e pena privata in età repubblicana*. ""Atti Copanello" 1990, (Napoli 1992) 132 ss.; M. KASER, *Dasr*

producido el daño que sería reprimido mediante *actiones utiles* y *actiones in factum*, dato que suministra elementos indudables para tener en cuenta el poderoso impacto de la *lex Aq.* en la ciencia del derecho de finales de la República hasta llegar a los grandes esfuerzos sistematizadores de los juristas severianos. La *actio utilis* y la *actio in factum* muestran la enérgica intervención pretoria que superaba las angosturas de la *actio civilis directa in ius*<sup>90</sup>. De todas maneras entiendo que el binomio *actio in factum-actio ad exemplum legis Aquiliae* más parece referirse a la concesión de una acción decretal que a la estructura de la fórmula, bien fuera ésta *in factum concepta* o *ficticia*. Además no resulta probado ni parece probable la existencia de una *actio utilis ex lege Aquilia* sustentada en una *fictio*<sup>91</sup>.

Hay consenso general en que la *actio legis Aquiliae* es una acción penal<sup>92</sup> no para restaurar el patrimonio del dañado sino para defender la propiedad ajena y castigar al autor del

---

*römische Privatrecht*, II<sup>2</sup>, (München 1975) 438; ZIMMERMANN, *Law of Ob.*, cit., 1007; TORRENT, *Prev. Aq.*, cit.,

<sup>90</sup> Vid. al respecto E. VALIÑO, *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia*, (Pamplona 1973) que constituyó su tesis doctoral dirigida por don Alvaro d'Ors.

<sup>91</sup> TORRENT, *Previsiones aquilianas*, cit.

<sup>92</sup> U. von LÜBTOW, *Untersuchungen zur lex Aquilia de damnum iniuria datum*, (Berlin 1971) 35 ss.; H. HAUSMANINGER, *Das Schadenersatzrecht der lex Aquilia*, 5<sup>a</sup> ed, ((Wien-Mainz 1996) 40; VALDITARA, *Damnum iniuria datum*, 55 ss.; Id., *Superamento dell'aestimatio rei*, cit., 197; DESANTI, *Legge Aq.*, 31 ss.; T. FINKENAUER, *Pönale elemente der lex Aquilia*, en *Symposium Hausmaninger*, (Wien 2017) 35 ss.

*damnum*<sup>93</sup> *culposo iniuria datum*. En este sentido me parece significativo Gayo (III *ad XII Tab.*) D. 47,9,9 que identifica la *culpa* con la *negligentia*, texto del que ya me he ocupado en mis *Previsiones aquilianas* I. Es posible que Gayo al decir *si vero casu, id est negligentia* se remonte a una época anterior a la ley Aq. que ponía en un mismo plano *casus* y *negligentia*, fusionando el daño accidental con la *negligentia*, que no parece deberse ni a las XII Tab. ni a las leyes intermedias hasta la *lex Aq.* en la que asumió un papel preponderante la idea de *culpa*<sup>94</sup> que definiría casi dos siglos más tarde Q. M. en la jurisprudencia tardo-republicana, y es posible que un anticuarista como Gayo la incluyera para someter el daño accidental debido a la *negligentia* del causante del daño sobre un bien ajeno originando una *obligatio civilis* entre delincuente y víctima. En el texto de Gayo advierto un fondo de verosimilitud que se deriva de la *negligentia* como criterio de imputabilidad a la base de la pretensión de resarcimiento del daño, en definitiva reconociendo la culpabilidad del que causó el daño.

Si he entendido bien a Cursi<sup>95</sup> en su interpretación de D. 47,9,9 esta competente romanista considera que se trata de resarcir la pérdida patrimonial sufrida por la víctima que

---

<sup>93</sup> TORRENT, *Prev. Aq.*, cit.

<sup>94</sup> Vid. AEDO, *El problema del concepto de culpa en la ley Aquilia. Una mirada funcional*, en *Revista de derecho* (Chile), 27 (2014) 27-57.

<sup>95</sup> CURSI, *Iniuria cum damno. Antigiuridicità e colpevolezz* cit., 1 ss.; Ead., *Damno e respons. extracont.*, 4.



durante mucho tiempo se había entendido como elemento objetivo, añadiéndose más tarde la *iniuria* como elemento subjetivo debido fundamentalmente a innovaciones justinianas. No deja de ser muy aguda la tesis de Cursi aludiendo a una especie de responsabilidad objetiva que surge a su juicio del surgimiento de nuevas formas de daño que produce la emersión del criterio de la responsabilidad objetiva<sup>96</sup>, tesis criticada por Schipani<sup>97</sup> y Corbino<sup>98</sup>; y yo mismo no acabo de ver claro la existencia de una responsabilidad objetiva en la interpretación jurisprudencial de la *lex Aq.*, ni tampoco creo que la complementación de la *iniuria* sea innovación justiniana, pues la *iniuria* en Roma tiene una larguísima historia que arrancando desde las XII Tab. llega a constituir uno de los delitos privados cualificados precisamente por ser causados *cum iniuria* en la ley Aq. En este sentido me parece clarividente el tratamiento que da Zimmermann a la *iniuria* que enmarca como “the statutory definition of the delict: *iniuria*”<sup>99</sup>, y vuelvo a insistir que uno de los pivotes para *lege Aquilia teneri* es precisamente haber causado *sine iure* un *damnum*, base de lo que siglos más tarde se llamará responsabilidad aquiliana.

---

<sup>96</sup> CURSI, *Damno e resp. extracont.*, 73 ss.

<sup>97</sup> SCHIPANI, *Responsabilità ex lege Aq.*, cit., 25; Id., *Lex Aquilia. Culpa. Responsabilità*, cit., 142.

<sup>98</sup> CORBINO, *Antigiuridicità e colpevolezza*, 77.

D. 47,9,9 es muy complejo, pero en este caso el texto de Gayo aunque esté incluido en su comentario a las XII Tab. no parece responder al derecho del s. V a.C. para el que no puede admitirse la contraposición *dolus-neglegentia*, y hablar de *culpa* en sentido técnico para esa época me parece poco acertado pues cuando las XII Tab. tratan de los delitos sólo contempla hechos dolosos. Hubo que llegar a Q. M. para encontrar más o menos delimitado técnicamente el binomio *dolus-culpa*, reflejado en Gayo, y aunque hoy todos convenimos que Gayo parece estar en retraso respecto al derecho que se aplicaba en su época, a mi modo de ver en D. 47,9,9 trata de distinguir entre delitos dolosos y no dolosos, o sea, culposos, a su vez en relación también con la sistematización de las fuentes de las obligaciones en *contractum* y *delictum*, y dentro de esta última categoría dentro de los delitos privados, categoría sistematizada en época postclásica, pero desde una óptica privatística ya latente desde que en la primera década del s. I a. C. Quinto Mucio Scaevola delineó el concepto de culpa sobre el que la doctrina posterior a Roma construyó el concepto de responsabilidad extracontractual que ha llegado a nuestros días a partir de las fuentes romanas. Al respecto considera Corbino que en relación con la responsabilidad aquiliana la *culpa* es un criterio de valoración que presupone existente la rigurosa conformidad de la conducta a la previsión de la ley: haber causado un daño inmediata o directamente “destrutivo” o

---

<sup>99</sup> ZIMMERMANN, *Law of Ob.*, 998.

“corruptivo”, de manera que la presencia de la *culpa* en las modalidades complejas de la conducta se convierte en el elemento indicador a través del cual constatar la *iniuria* de la conducta lesiva que la deja privada de justificación (*sine iure*) y merecedora por ello de sanción<sup>100</sup>.

La *culpa*<sup>101</sup> es un término probablemente no utilizado en la originaria *lex Aq.* sino perfilado en los últimos juristas republicanos, sobre todo desde que Q. M. había aceptado este principio plenamente utilizado en la época clásica con un claro sentido subjetivo<sup>102</sup>; sería por tanto de creación tardo-republicana, y no como considera Arangio-Ruiz<sup>103</sup> concepto desarrollado en el Bajo Imperio, porque la *culpa* -como anteriormente la *iniuria*<sup>104</sup> plenamente integrada en las previsiones aquilianas- estaban plenamente aceptadas en los últimos tiempos republicanos, y no es que Arangio-Ruiz despreciara el concepto de *culpa* en derecho clásico sino que lo entendía como relación de causalidad entre el agente y el

---

<sup>100</sup> CORBINO, *Antigiuridicità*, 90.

<sup>101</sup> Cfr. PUGSLEY, *On the lex Aquilia and culpa*, en TR 50 (1982) 1 ss., vid. con lit. TORRENT, *Aproximación al concepto de “culpa ex lege Aquilia”*. *Paul. X ad Sab. D. 9,2,31 y 9,2,28*, cit.

<sup>102</sup> CURSI, *La colpa e i profili risarcitori del danno extracontrattuale*, en *Carmina iuris. Mélanges Humbert*, (Paris 2012) 227 ss.

<sup>103</sup> ARANGIO-RUIZ, *Responsabilità contrattuale in diritto romano*, (Napoli 1958) 225 ss. (rist. inalt. della II ed. 1935).

<sup>104</sup> B. PERRIN, *Le caractère subjectiv de l'iniuria aquilienne à l'époque classique*, en *Studi De Francisci*, IV (Milano 1956) 268-270.

*damnum*, idea seguida por Talamanca<sup>105</sup> al admitir que el autor del daño originariamente sólo respondía por el simple nexo de causalidad, y éste sería el significado de culpa hasta Q. M. que la basó en no prever lo que tenía que haber previsto una persona diligente (un *bonus vir* o un buen *paterfamilias*) pasando consiguientemente de una responsabilidad objetiva por el daño causado a otra subjetiva<sup>106</sup>.

Pero la *lex Aq.* no perseguía todo tipo de daños, sino únicamente los que derivaban de conductas cualificadas consistentes en *occidere, rumpere, frangere, urere* que pueden concentrarse en el verbo *vulnerare* equivalente a *rumpere* entre los juristas de la época republicana, y Ulp. menciona a *Brutus* (Ulp. D. 9,2,27,22) para indicar los casos en que se infligían lesiones a esclavos y *pecudes* que no llevaban consigo la muerte, pero siempre en dependencia del *damnum corpore datum*<sup>107</sup>. La más grave de estas conductas es indudablemente *occidere*, la muerte de un esclavo o de un animal que el tenor primitivo aquiliano sancionaba en el cap. I como *occissio corpore suo* con una *actio poenalis ex lege Aq.*, en cuanto el *damnum* implicaba una pérdida económica irreversible para la víctima (Corbino<sup>108</sup>), inclinándose la jurisprudencia por una interpretación restrictiva

---

<sup>105</sup> TALAMANCA, *Ist. di dir. rom.*, cit., 627.

<sup>106</sup> Vid sobre la evolución de la *culpa* con lit. TORRENT, *Prev. aq.*, cit.

<sup>107</sup> BIGNARDI, *Gao.* 3,219, 493.

<sup>108</sup> CORBINO, *Damno qual.*, 93.

de *occidere*; ejemplo de esto es un *responsum* de Juliano, significativo para la comprensión jurisprudencial del problema de la muerte de un esclavo ajeno.

D. 9,2,51 pr (Jul. 86 dig.). *Ita vulneratus est servus, ut in ictu certum esset moriturum: medio deinde tempore heres institutus est et postea ab alio ictus decessit: quaero, an cum utroque de occiso lege Aquilia agi possit, respondit: occidisse dicitur vulgo quidem, qui, qui mortis causam quolibet modo praebuit: sed lege Aquilia is damnum teneri visus est, qui adhibita vi et quasi manu causam mortis praebuisset, tracta videlicet interpretatione vocis a caedendo et a caede. rursus Aquilia teneri existimati sunt non solum qui ita vulnerassent, ut confestim vita privarent, sed etiam hi, quorum ex vulnere certum esset aliquem vita excessurum, igitur si quis servum mortiferum vulnus inflixerit eandemque alius ex intervallo ita percusserit, ut maturius interficeretur, quam ex priore vulnere moriturus fuerat, statuendum est utrumque eorum lege Aquilia teneri.*

Las especulaciones sobre la muerte fueron frecuentes en Roma entre filósofos (Séneca), gramáticos (Festo<sup>109</sup>) y retóricos, siendo un tema que interesaba especialmente a los juristas preocupándose el ordenamiento jurídico de los dos momentos capitales en la existencia de una persona: nacimiento y muerte por las grandes consecuencias jurídicas que se derivaban de ambos hechos. Tenemos menciones de antiquísimas *leges regiae*

---

<sup>109</sup> Fest. s. v. *occisum* (Lindsay 191): *Occisum a necato distinguitur. Nam occisum a caedendo dictum, necatum sine ictu.*

que sancionaban con gran ferocidad la muerte dolosa de una persona; las XII Tab. aplicaban en estos casos la ley del talión; la muerte de un hombre libre había de ser vengada por los miembros de su *familia* o de su *gens* con las subsiguientes implicaciones hereditarias como demuestra el senadoconsulto Siliano<sup>110</sup> del 10 d. C. que planteó gravísimos problemas jurídicos privando de la herencia a los hijos y parientes que no hubieran vengado su muerte y a los esclavos que lo hubieran matado o no hubieran defendido suficientemente la vida de su *dominus*. Pero interesa más en esta sede las previsiones de la ley Aq. (286 a. C.), ley penal que en el cap. I reguló la muerte de un esclavo ajeno o de un *quadrupes* con el grave descalabro económico que implicaba en la economía del *dominus*; en definitiva la *lex Aq.* nació como mecanismo de protección del propietario quien como dice Aedo<sup>111</sup> frente a la destrucción de la cosa no podía recurrir a la acción real emanada del dominio (*rei vindicatio*) que exigía la existencia actual de la cosa anulada por la muerte del esclavo o los animales ajenos, teniendo en cuenta además el grave acto antijurídico (*iniuria*<sup>112</sup>) que era la

---

<sup>110</sup> Vid. TORRENT, "Quaestio servorum" y "senatusconsultum Siliano". Problemas de derecho penal hereditario: imputabilidad penal de los esclavos del causante, en *O direito das sucesoes: do direito romano al direito actual*, (Coimbra 2006) 219 ss.; Id., *Ultio necis, indignitas y senadoconsulto Siliano*, en *BIDR* (2000-2001, pero 2009) 67 ss; Id., "Ne aperire tabulas ante inultam mortem" y senadoconsulto Siliano, en *Studi Labruna*, VIII (Nápoli 2007) 5635 ss.

<sup>111</sup> AEDO, *Requisitos de la lex Aq.*, cit., 316.

hipótesis más grave prevista en el cap. I, daño realizado por quien no tenía derecho alguno sobre la cosa quedando obligado *ex lege Aq.* a resarcir al *dominus*. Entre los juristas fue Lab. citado por Ulp. el que proporciona amplia información sobre el alcance del término *occisum*.

Ulp. (18 *ad Ed.*) D. 9,2,7,1. *Occisum autem accipere debemus, sive gladio sive etiam fuste vel alio telo vel manibus (si forte strangulavit eum) vel calce petiit vel capite vel qualiter qualiter*

Por lo que se refiere al *damnum* la doctrina romanística ha dedicado gran atención a la calificación del daño con resultado de muerte en los caps. I y III de la *lex Aq.* tomados como instrumento para la comprensión del problema de sus requisitos y especialmente del daño aquiliano<sup>113</sup>, ofreciendo distintas y hasta contrapuestas explicaciones entrelazadas con el problema de la *iniuria* por un lado, por otro de la *aestimatio damni*, como también del alcance y significado de la *culpa*, todos temas complicados por la diversa interpretación jurisprudencial de los términos de la ley<sup>114</sup>.

Sabemos que el primer requisito cualificado aquiliano fue el *damnum corpore suo datum* con resultado de muerte y de ahí que un primer problema sea calibrar lo que se entendió por

---

<sup>112</sup> Se discute en la ciencia romanística si este requisito fuera contemplado en el plebiscito aquiliano del 286 a. C. o se debiera a la *interpretatio* jurisprudencial y a la *iurisdictio praetoria*,

<sup>113</sup> AEDO, *Requisitos de la ley Aq.*, cit., 312.

<sup>114</sup> Vid. AEDO, *La interpretación jurisprudencial extensiva a los verbos rectores de la lex Aquilia de damno*, en *Ius et Praxis*, 17 (2011) 1-30.

*occidere* al esclavo o animal ajeno, que según Corbino<sup>115</sup> fue siempre interpretado restrictivamente por los juristas, lo que implica la muerte inmediata del bien lesionado. En mi opinión hay textos sin embargo que amplían el período en que se produce la muerte como consecuencia del acto lesivo distinguiendo Jul. D. D. 9,2,51 pr. entre el que comete un acto del que se deriva la muerte posterior del esclavo, y la muerte inmediata efectivamente causada, considerando que ambos casos *lege Aquilia teneri*, y aunque Corbino sostiene a la vista de este § un significado restrictivo del verbo *occidere*, no duda que obliga a los que contribuyeron a la muerte del esclavo teniendo en cuenta que la *lex Aq.* requiere los siguientes requisitos para configurar el delito: a) una conducta culposa que implica la relación de causalidad entre la conducta y el daño; b) la *iniuria*; c) daño causado *corpore suo*. En el caso examinado por Jul. que está inquiriendo lo que deba entenderse por *occisio* hay una interpretación extensiva del *damnum corpore suo* abarcando (*lege Aquilia teneri*) a quien hirió el esclavo (*si qui adhibita vi et quasi manu causam mortis praebuisset*) siendo cierto que moriría posteriormente por aquel golpe, y al que le dió el golpe de muerte definitivo e inmediato (*aut non solum qui ita vulnerassent, ut confestim vita privarent, sed etiam hi, quorum ex vulnere certum esset aliquem vita excussurum... ex intervallo ita percusserit*). La circunstancia concreta de que después del primer golpe que dejó moribundo al esclavo éste fuese instituido heredero antes



de que interviniese lesivamente el segundo autor de la lesión fatal, debe corresponder bien a un hecho que hubiera conocido Jul., o que lo trajera en sus *libri Digestorum* a efectos didascálicos ampliando a ambos agentes la sanción de las previsiones aquilianas.

La preocupación de Jul. por precisar el alcance jurídico de una *occisio* que conducía a *lege Aq. teneri*, es propia de los gramáticos: Fest. s. v. *occisum* (Lindsay 191): *occisum a necato distinguittur. Nam occisum a caedendo dictum, necatum sine ictu* que distingue entre muerte con violencia y sin violencia, y con parecidas palabras entre los juristas se muestran Lab. (muerto el 11 d. C.) citado por Ulp. D. 29,5,1,17, y el propio Ulp. D. 9,2,7,1 (citado *ut supra*), de modo que para los juristas *occidere* era un modo relevante de quitar la vida violentamente que por ello mismo exigía responsabilidad al homicida; era un crimen nefando que desde siempre había sido considerado un modo especial de provocar la muerte de un vivo<sup>116</sup>.

D. 29,5,1,17 (Ulp. 50 *ad Ed.*) *Occisorum appellatione eos contineri Labeo scribit, qui per vim aut caedem sunt interfecti, ut puta iugulatum strangulatum praecipitatum vel saxo vel fuste vel lapide percusssum vel alio telo necatum.*

La muerte provocada con violencia ya en los tiempos primitivos merecía ser sancionada y reprimida por la familia del muerto ejercitando la ley del talión para vengarlo o por la comunidad para restablecer la *pax deorum*, era conocida en

---

<sup>115</sup> CORBINO, *Damno qual.*, 93.

época monárquica y desde siempre era sancionada la muerte de un hombre por mano de otro. Ya hemos visto que la muerte dolosa de un hombre libre era castigada sancionando al homicida con la ley del talión, aunque la expresión *paricidas esto* atribuída a Numa Pompilio que recuerda Festo (247 L.) es muy discutida<sup>117</sup> planteando el significado de *paricidas*: ¿sea muerto igualmente: ley del talión? ¿la muerte de un igual? ¿la muerte de un *paterfamilias*? ¿de un *pater gentis*?; en todo caso una muerte violenta que el cap. I de la *lex Aq.* califica con el término *occidere* que *corpore suo damnum dederit* (Gayo 3,219) referido a la muerte de un esclavo ajeno. Las XII Tab. sancionaban también con la muerte al que causaba un daño originado por otras conductas delictivas como el *furtum* agravado en determinadas circunstancias: *fur manifestus*, cogido en el acto de robar, in fraganti, o si se realizaba con nocturnidad, y si es de día también puede ser matado el ladrón por el robado si aquél intenta defenderse con armas, aunque dulcificando la represión penal primitiva las XII Tab. 8,2 parecen preferir la compensación económica antes que el talión, y así ocurre en las lesiones corporales de la víctima como es el caso del hueso fracturado: *si membrum rupsit, ni cum eo pacit, talio esto*.

En la *lex Aq.* el resarcimiento siempre es económico (y de ahí los problemas de la *aestimati damni*) fijando las respectivas

---

<sup>116</sup> CORBINO, *Danno qual.*, 95.

<sup>117</sup> TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid 2008) 133.

cuantías para cada una de las lesiones, tanto el *occidere* del cap. I como el *rumpere, frangere, urere* del cap. III, ampliando los supuestos del *corpore suo datum* por vía pretoria que progresivamente fue confirmando excepciones a la exigencia del daño causado por una acción positiva del agente al daño debido a *neglegentia*<sup>118</sup>, es decir por omisión<sup>119</sup>, ampliando progresivamente la tutela aquiliana a nuevos tipos de daños que consienten al propietario del esclavo o cosa dañada exigir una cantidad de dinero, en definitiva crear una obligación entre lesionado y agente, por lo que algunos autores defienden el carácter instrumental de la acción penal que no tenía únicamente un objetivo sancionatorio<sup>120</sup>.

A la vez al mismo tiempo la *interpretatio prudentium* iba aquilatando la responsabilidad aquiliana por hechos que el agente hubiera podido evitar (culpa aquiliana, responsabilidad extracontractual), y de ahí la necesaria distinción entre la lesión infligida a un derecho real (reclamable mediante una *actio in rem*) y la lesión a un derecho de obligación<sup>121</sup> al frustrar

---

<sup>118</sup> TORRENT, *Prev. au.*, cit.

<sup>119</sup> Cfr. E. BETTI, *Istituzioni di diritto romano*, 4ª. Ed., (Milano 1965) 510; E. SCHRAGE, *Negligence. A comparative and historical introduction to a legal concept*, en AA. VV., *The comparative legal history of the Law of Torts*, (Berlin 2001) 24.

<sup>120</sup> En este sentido VALDITARA, *Hom. Murga*, cit., 878-879; A. CASTRESANA, *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana*, (Salamanca 2001) 27.

<sup>121</sup> CORBINO, *Damno qual.*, 8-9.

el agente al *dominus* las expectativas que tuviera sobre la cosa, mientras que las lesiones, fundamentalmente al derecho de propiedad, o a la integridad física (o moral) del esclavo o de la cosa son recuperables. También se discute si la *actio legis Aquiliae* además de penal tuviera un carácter reipersecutorio, o incluso si fuera mixta como sostiene Díaz Bautista<sup>122</sup>. Efectivamente hablaba Gayo 4,9 de una *persecutio rei et poenae*, y Justiniano en *Inst.* 4,6,18 admitió paladinamente las acciones mixtas, dudando de la aplicabilidad de este concepto procesal a la exigencia del daño aquiliano M. Fuenteseca Degeneffe<sup>123</sup>.

Por otro lado insisto en que otro de los requisitos para exigir la responsabilidad aquiliana es que el *dannum* fuera *iniuria datum*<sup>124</sup>; que este requisito fuera originario de la *lex Aq.* o creado por la jurisprudencia es un elemento discutido por la ciencia romanística que en general propende por su creación jurisprudencial, pero en línea de principio no veo dificultad en

---

<sup>122</sup> Vid. A. DIAZ-BAUTISTA, *La función reipersecutoria de la "poena ex lege Aquilia"*, en A. MURILLO (coord.). *La responsabilidad civil de Roma al Derecho moderno*, (Burgos 2001) 282 ss. que parte de la concurrencia en los *delicta* entre pena y resarcimiento, es decir, entre acción penal y reipersecutoria: es acumulativa en las acciones penales "puras" cuyo prototipo es la *actio furti*, y alternativa en las acciones penales "mixtas" de la que es modelo, dice Díaz-Bautista, la *actio legis Aquiliae* con su caterva de complementarias, advirtiendo que no pudo ser así en derecho clásico. No lo dice expresamente, pero deduzco que piensa que la alternatividad tuvo que ser postclásico-justiniana.

<sup>123</sup> M. FUENTESECA DEGENEFFE, *Una visión de la trayectoria del "arbitrium damni decidendi"*, en *La responsabilidad civil de Roma al Derecho moderno*, cit., 359.

<sup>124</sup> Pienso dedicar un ulterior estudio monográfico al tema de la *iniuria*.

admitir su carácter contextual aquiliano, porque la *iniuria* es un concepto que ya venía utilizado en las XII Tab. para calificar o tipificar los delitos; el *damnum* está a la base de la regulación decemviral de *noxia*<sup>125</sup>, *pauperies*<sup>126</sup>, *rupitia*<sup>127</sup>, términos que quedaron relegados por la expresión *damnum* en torno al cual gira todo el contenido de la *lex Aq.* a partir de la cual el término *damnum* predominó en el campo de la responsabilidad extracontractual pudiendo decirse que es un concepto consustancial con la *lex Aq.*

Desde entonces la responsabilidad *ex delicto* gira en torno al *damnum* entendido sustancialmente como perjuicio patrimonial para la víctima que las fuentes antiguas identifican con el *dominus*<sup>128</sup> (*erus*<sup>129</sup>) individualizando uno de los delitos privados cuyos contornos preocuparon extraordinariamente a la jurisprudencia y a la *iurisdictio praetoria* que dentro de los

---

<sup>125</sup> Segùn Fesrt. 180 L. 25 *noxia, ut Servius Sulpicius Rufus ait; damnum significat* ; 430 (L. 29): *sarcito in XII (8,9) Servius Sulpicius ait significare damnum solvito praestato*

<sup>126</sup>Paul.-Fest. 246,10. *Pauperies damnum dicitur quod quadrupes facit.*

<sup>127</sup> Fest. 320 (L. 24): *Rupitias... XX (8,2) significat damnum dederit.*

<sup>128</sup> El término *dominus* es el más corriente en los textos de *damnum ex ege Aquilia*: Gayo 7 (ad Ed. *prov.*) D. 9,2,22 pr.; Gayo 3,210; IJ 4,3,13

<sup>129</sup> Cfr. C. ARNÒ, *Lege Aquiliaa actio directa ero competit*, en *BIDR*, 42 (1934) 195 ss. Generalmente en los textos aparece el término *dominus*, pero todavía cita el termino *erus* Ulp. (18 ad Ed.) D. 9,2,11,6: *legis autem Aquilia actiuo ero competit, hoc est domino*. Vid. L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *La struttura della proprietà e la formazione dei "iura praediorum" nell'età repubblicana*, I, (Milano 1969) 414 ss.; Id., *Proprietà e signoria in Roma antica*, I (Roma 1992) 135 ss.

*delicta la rapina*, la *iniuria* y el *furtum* fueron evolucionando autónomamente con sus correspondientes acciones típicas, de modo que la *iniuria* se convirtió en *crimen* desde la *lex Cornelia de iniuriis* tipificando conductas penales reprobables sujetas a acusación y persecución pública que anteriormente sólo daban lugar a simple persecución privada<sup>130</sup>; lo mismo ocurrió con el *furtum* y la *pauperies* que pronto fueron sancionadas procesalmente con acciones típicas de estos delitos, el *damnum iniuria datum* permaneció como figura autónoma dentro de los delitos privados sujeto al *lege Aquilia teneri*, sujeto a las previsiones de los caps. I y III de la *lex Aq. Cp,p señcit. 998.ala Zimmermann*<sup>131</sup> “*occidere y urere frangere rumpere were relatively straightforward, predominantly factual and descriptive requirements of the Aquilian delict*”. La ciencia romanística considera unánimemente que la *actio legis Aquilie* fué el instrumento que perfiló una responsabilidad delictual por daños al margen de la responsabilidad civil del *obligatus ex contractu* nacida de un hecho ilícito y delictivo configurada como *delictum privatum*, y el *damnum iniuria datum* regulado en la *lex Aq.* el más importante de los *delicta*.

---

<sup>130</sup> Cfr. TORRENT, s. h. v. en *Diccionario de derecho romano*, (Madrid 2005) 599.

<sup>131</sup> ZIMMERMANN, *Law of Ob.*,

Se desprende de las fuentes romanas que el concepto romano de *delicta*, y lo diré en palabras de M. Fuenteseca<sup>132</sup>, hay que relacionarlo necesariamente con la *lex Aquilia de damno* que tipifica varios supuestos de *damnum iniuria datum*, es decir, de daño causado injustamente (*contra ius*); este *damnum* genera una *obligatio civilis* que exige como un deber legítimo, es decir, *ex lege Aq.*, una composición pecuniaria, que sustituye las antiguas penas fijas de las *XII Tab.* con estimaciones variables del *damnum* respecto a si era causado sobre hombres libres o sobre esclavos, fijando la *lex Aq.* la *aestimatio damni*<sup>133</sup> bien *quanti plurimi fuit* en el año anterior en caso de muerte del esclavo o *quanti in XXX diebus proximis* en caso de heridas o lesiones a esclavos y animales ajenos. Parece evidente que la primera previsión de la *lex Aq.* (cap. I) se dirige a la protección del *dominus* de un esclavo o de animales valiosos (*quadrupes*) siendo *occidere*<sup>134</sup> la conducta criminal sancionada.

Volviendo al *damnum corpore suo datum* Aedo<sup>135</sup> entiende que éste es un principio fundamental de la *lex Aq.* desde el cual

---

<sup>132</sup> N. FUENTESECA DEGENEFTE, *Una visión de la trayectoria del "arbitrium damni decidendi"*, en A. MURILLO (coord.), *La responsabilidad civil de Roma al derecho moderno*, (Burgos 2002) 353 ss.

<sup>133</sup> Vid. lit. sobre la *aestimatio damni* en TORRENT, *Previsiones aq.*, cit.

<sup>134</sup> Vid. el estudio semántico de *occidere* debido a NÖRR, *Causa mortis*, 127 ss., cuyos resultados ya había anticipado en *Kausalitätsprobleme*, 115 ss.; Id. *Text sur lex Aquilia*, en *Iuris Professio. Festgabe Kaser*, (Wien-Köln-Graz 1985) 211 ss.: Id., *Zur Interdependenz von Prozessrecht und materiellen Recht am Beispiel der "lex Aquilia"*, en *RJ* (6 (1987) 99 ss.

<sup>135</sup> AAEDO, *Requisitos de la ley Aq.*, cit. 318.

pueden deducirse sus presupuesto o requisitos y su medida, el denominado *dannum corpore corpori datum*, algo que ya había dicho Arangio-Ruiz<sup>136</sup>: “il danno previsto dalla *lex Aq.* è soltanto quello arrecato *corpore corpori*, cioè con lo sforzo muscolare del delinquente alla cosa considerata nella sua struttura física”, entendiendo Arangio-Ruiz que la sanción de la ley no tiene lugar cuando falta el *dannum corpore datum* como ocurre cuando se encierra al ganado en un establo para dejarlo morir de hambre, o si se persuade a un esclavo a subir a un árbol del que cae y muere (Gayo 3,219), y tanto menos se aplica si viene inferido en la cosa un daño no corporal como incitar a un esclavo al vicio o dejándolo huir. Es evidente que en estos casos no hay daño *corpore suo*, y entiende Arangio-Ruiz que fueron los clásicos los que vieron alguna analogía entre casos en que era directamente aplicable la *lex Aq.* y otros que quedaban fuera pero que se perseguían igualmente mediante *actiones utiles* o *in factum*.

Parece contradecirse a sí mismo Arangio-Ruiz cuando declara paladinamente que los clásicos no admitían analogías frente al requisito del *damnum corpore suo*, entendiendo justiniana la coincidencia entre la *actio directa legis Aq.* y las *actiones utiles* e *in factum* dadas para el daño *non corpore*, generalizando los bizantinos para todos estos casos las *actiones in factum*. En contra de esta tesis puede alegarse que estas últimas eran ejercitables en tiempos de los *auditores Servi* y de



ellas había tratado el gran Ofilio que tanto había escrito *de iurisdictione et de legibus* (Pomp. *lib. sing. Ench. D. 1,2,2,44*)<sup>137</sup> y *de iure civili*<sup>138</sup>. Incluso la negación de las analogías efectuadas por Arangio-Ruiz es discutible a la vista de Ulp. (18 ad Ed.) *D. 9,2,27,22: si mulier pugno vel equa ictu a te percussa eiecerit, Brutus ait Aquilia teneri quasi rupto* que permite pensar que para la extensión de la ley Aq. los juristas *qui fundaverunt ius civile* de alguna manera habían procedido desde procedimientos analógicos superando los originarios principios aquilianos (*damnum corpore suo datum*) ampliando el *damnum* a otros casos en que faltaba este contacto físico material entre el delincuente y la víctima. Ulp. cita a Of. (una de las rarísimas veces en que Of. es citado en el D.) en un caso de *damnum non corpore datum* que implica una ampliación de este principio aquiliano como asimismo a Lab. que dan cuenta de esta ampliación jurisprudencial.

Ulp. (18 ad Ed.) *D. 9,2,9,3. Si servum meum equitantem concitato equo effeceris in flumen praecipitari atque ideo homo perierit, in factum esse dandam actionem Ofilius scribit: quemadmodum si servus meus ab alio in insidias deductus, ab alio esset occisus.*

Ulp. (18 ad Ed.) *D. 9,2,9 pr.-1. Item si obstetrix medicamentum dederit et inde mulier perierit. Labeo distinguit, ut, si*

---

<sup>136</sup> ARANGIO-RUIZ, *Ist.*, cit., 375.

<sup>137</sup> TORRENT, *Ofilius... nam de iurisdictione*, cit.

<sup>138</sup> TORRENT, *Ofilius... libros de iure civili de iure plurimus*, cit., 287 ss.

*quidem suis manibus supposuit, videtur occidisse sin vero dedit, it sibi mulier offerret, in factum actionem dandam. quae sentential vera est, magis enim causam pmortis praestitit quam occidit. 1. Si per vim vel suasum medicamentum alius infundit vel ore vel clystere vel si eum unxit malo veneno, lege Aquilia eum teneri, quemadmodum obstetrix supponens tenetur.*

A la vista de estos textos disiento de la tesis bizantinista de Arangio-Ruiz. Gayo escribe en tiempo de los últimos antoninos y está relatando la doctrina de los *nostrae scholae auctores*, es decir, sabinianos, y Sab. en cierto modo podemos remontarlo a la escuela muciana, probablemente más conservadora que la serviana, y entiendo que las *actiones utiles ex lege Aq.* ya eran conocidas como mínimo por Servio y con mayor probabilidad en la *compositio edicti* de Ofilio, de modo que estas *actiones utiles* corresponden a la interpretación jurisprudencial tardo-republicana hecha suya por los clásicos que hicieron grandes esfuerzos para partiendo del tenor originario aquiliano sobre el *damnum corpore suo datum*, ampliaron a otros supuestos *non corpore suo* las previsiones sancionatorias del *damnum* aquiliano formulando caso por caso los daños resarcibles mediante el ejercicio de las nuevas *actiones utiles*, y así se desprende de la rica casuística clásica al respecto recogida en la compilación justiniana que amplían la aplicación de la *lex Aq.* a hechos delictivos realizados *non corpore* sino debidos a la falta de *diligentia, id est neglegentia*<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> TORRENT, *Prev. aq.*, cit.

(Gayo D. 47,9,9), que se debe esperar de un ciudadano cuidadoso que causa daño a un tercero al que debe resarcir, abriendo un campo extraordinario en el mundo de las obligaciones delineando la responsabilidad extracontractual por *culpa*<sup>140</sup> al suministrar la *causa mortis*. Es muy significativa también la opinión de Lab. distinguiendo dos supuestos: a) la *obstetrix* que aplicó el remedio con sus propias manos, en cuyo caso se entiende que ésta *occidisse* (*damnum corpore datum* con la consiguiente aplicación de la *actio civilis legis Aq.*; b) pero si lo ofreció a la mujer para que ésta lo tomase se aplica la *actio in factum*. Explica acertadamente Corbino<sup>141</sup> que sobre el plano de la disciplina derivó que en los casos en los que no se pudiese decir que el comportamiento desplegado integrase un *occidere* sino sólo una circunstancia que hubiese dado ocasión a la muerte de la víctima, no era posible ejercitar contra su autor la acción acordada por la ley (la *actio directa*), pero que al menos desde la época de Of. el pretor acordó para tales casos una *actio in factum*, opinión certera a juicio de Ulp. porque en el segundo caso la *obstetrix* suministró la *causa mortis*<sup>142</sup>, la misma tesis de Jul. D. 9,2,51 pr.

---

<sup>140</sup> TORRENT, *Aproximación al concepto de culpa*, cit.

<sup>141</sup> CORBINO, *Damno qual.*, 96.

<sup>142</sup> Vid. NÖRR, *Causa mortis. Auf den Spuren eikner Redewandung*, (München 1986) 166.

Realmente no sólo era ésta la opinión de Of., Jul. y Ulp., sino también la de Nerazio y Celso. Señala MacCormack<sup>143</sup> que en el tiempo que va desde Brut. (Ulp. D. 9,2,27,22) a Cels. y Jul., vemos juristas interesados en la interpretación del término *rumpere* que aparece en el cap. III de la *lex Aq.*; a su juicio Cels. había escrito un comentario sobre las extensiones del originario *damnum corpore suo*. Entiendo que desde el comportamiento criminal del delincuente que conducía a un *occidere*, el cap. III de la ley declaró reprobables otros supuestos que superaban el contacto físico del delincuente sobre la víctima que producían igualmente resultados lesivos. Según MacCormack los juristas desde Brut. tomaron como eje de esta evolución la ampliación realizada sobre el término *rumpere* que sería aceptado como doctrina común por los juristas posteriores sin citarlo salvo Ulp. A su vez MacCormack afirma que Cels. podía haber utilizado comentarios anteriores que habían sido olvidados una vez que el comentario celsino había sido aceptado como entendimiento standard del tema.

D. 9,2,9,2 (Ulp. 18 *ad Sab.*): *Si quis hominem fame necaverit, in factum actione teneri Neratius ait.*

D. 9,2,7,6 (Ulp. 18 *ad Ed.*): *Celsus autem multum interesse dicit, occiderit an mortis causa praestiterit, ut qui mortis causa praestitit, non Aquilia, sed in factum actione teneatur. unde adfert eum qui venenum pro medicamento dedit, et ait causam mortis*

---

<sup>143</sup> MacCORMACK, *Aquilian Studies*, en *SDHI*, 41 (1975) 3.

*praestitisse, quemadmodum eum qui furenti gladium porrexit: nam nec hunc lege Aquilia teneri, sed in factum.*

El mismo Ulp. hace suya la tesis corroborando la de Of., Sab., Ner., Jul. y Cels.

D. 19,5,14,1 (Ulp. 41 *ad Sab.*): *Sed et si servum quis alienum spoliaverit isque frigore mortuus sit, de vestimentis quidem de furti agi poterit, de servo vero in factum agendum criminale poena adversus eum servata.*

Para concluir diré que los proponentes de la *lex Aq.* viendo insuficiente la responsabilidad exigida al que *corpore suo* causaba un daño producido física y directamente por el delincuente en el cap. I, añadieron en el III supuestos *non corpore* en el sentido de daño producido de un modo indirecto pero igualmente lesivo, dicotomía que en la evolución jurisprudencial se tradujo en el primer caso en la legitimidad para la víctima de intentar una *actio civilis ex lege Aq.*, y en el segundo *actiones in factum* que iban ampliando el ámbito de la responsabilidad aquiliana, con incidencia en el tema de la causalidad<sup>144</sup>, y no es que los romanos se plantearan el problema metafísico de la *causa* o se ampararan en el pensamiento filosófico griego<sup>145</sup>, sino que la entendieron

---

<sup>144</sup> Vid. con fuentes y lit. TORRENT, *Causalidad aq.*, cit.

<sup>145</sup> Vid. desde un plano muy general F. REINOSO, *La autonomía de la jurisprudencia romana frente al pensamiento filosófico griego*, en *Estudios Iglesias*, II (Madrid 1988) 1021 ss., que en mi opinión va demasiado lejos por la vía autonómica, porque no puede negarse la influencia griega por ejemplo en los retóricos, en la *Topica ciceroniana* y en la teoría de los *status*:

simplemente como un hecho que originaba un cierto comportamiento que los juristas derivaron de su interpretación de los *verba legis* utilizando el término *causa* en un sentido ordinario y común<sup>146</sup>, sobre todo para distinguir los supuestos en que podía entenderse el verbo *occidere*<sup>147</sup> discriminando cuando podía ejercitarse una *actio civilis directa ex lege Aquilia* o una *actio utilis*, sin que pueda decirse que ésta fue una regla general, porque Próculo (D. 9,2,11,5 caso del perro irritado) y Mela (D. 9,2,11 pr. caso del barbero) no ven inconveniente que en estos casos en que no había habido un hecho directo del delincuente sobre la víctima procedía la *actio civilis* y no la *actio utilis*.

---

cfr. TORRENT, *Salvius Iulianus. Liber singularis de ambiguitatibus*, (Salamanca 1971) 16 ss.. 90 ss..

<sup>146</sup> AEDO, *Requisitos de la lex Aq.*, 319.

<sup>147</sup> MacCORMACK, *Aq. studies*, 9.